



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N°: 70-001-33-33-000-2018-00076-00
Demandante: María Padilla Ríos
Demandado: Banco de la Republica.

TEMA: DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Procede esta judicatura a realizar el respectivo análisis para efectos de la admisibilidad de la demanda de la referencia, advirtiendo, la carencia de competencia para conocer del mismo, por el factor objetivo, de este asunto.

ANTECEDENTES.

La demanda fue presentada por la actora ante la Oficina Judicial de este distrito judicial el día 11 de abril de 2018, a través del presente medio de control, pretende que se declare la nulidad del acto administrativo No. AC – S – 199 del 10 de noviembre de 2017, mediante el cual la entidad demandada, esto es, el Banco de la República negó el reconocimiento de la compatibilidad pensional reclamado mediante la petición del 01 de noviembre de 2017; así mismo, que como consecuencia de la declaratoria de nulidad a título de restablecimiento del derecho se declare la compatibilidad pensional y se cancele el 100% de la pensión otorgada por el Banco de la República, a su favor, en calidad de compañera permanente supérstite del señor Porfirio López Tovar, quien fue trabajador de la entidad demandada. Para lo cual se tienen las siguientes;

CONSIDERACIONES.

Observa esta dependencia judicial una posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que pasan a exponerse.

Establece el artículo 104 del CPACA:

Artículo 104. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...).”

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, determina la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, señalando en su numeral 4º que conoce de las controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social, sin embargo dicho numeral fue modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, quedando así:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

De lo anterior se infiere que la Jurisdicción Contencioso Administrativo, conoce aquellos asuntos laborales surgidos entre los servidores públicos y el Estado, vinculados a través de una relación legal y reglamentaria, es decir, asuntos en los que estén involucrados empleados públicos, también de los conflictos que se susciten con ocasión de la seguridad social, cuando su régimen se encuentre administrado por una entidad pública.

Sobre el Banco de la República, se tiene que la ley 31 de 1992 dispone:

ARTÍCULO 1o. NATURALEZA Y OBJETO. *El Banco de la República es una persona jurídica de derecho público, continuará funcionando como organismo estatal de rango constitucional, con régimen legal propio, de naturaleza propia y especial, con autonomía administrativa, patrimonial y técnica. El Banco de la República ejercerá las funciones de banca central de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Constitución Política y en la presente Ley.*

Sobre las personas que prestan sus servicios al Banco de la República, se tiene que la misma ley instituyó que:

ARTÍCULO 38. NATURALEZA DE LOS EMPLEADOS DEL BANCO. *Las personas que bajo condiciones de exclusividad o subordinación laboral desempeñan labores propias del Banco de la República, u otras funciones que al mismo le atribuyen las leyes, decretos y contratos vigentes, son trabajadores al servicio de dicha entidad, clasificados en dos categorías, como enseguida se indica:*

a) Con excepción del Ministro de Hacienda y Crédito Público, los demás miembros de la Junta Directiva tienen la calidad de funcionarios públicos de la banca central y su forma de vinculación es de índole administrativa.

El régimen salarial y prestacional de los funcionarios públicos de la banca central será establecido por el Presidente de la República.

b) Los demás trabajadores del Banco continuarán sometidos al régimen laboral propio consagrado en esta Ley, en los Estatutos del Banco, en el reglamento interno de trabajo, en la Convención Colectiva, en los contratos de trabajo y en general a las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo que no contradigan las normas especiales de la presente Ley. (Subrayado fuera del texto).

El decreto 2520 de 1993, por el cual se expiden los estatutos del Banco de la República, indica:

“Artículo 46. Naturaleza de los empleados del Banco. *Las personas que bajo condiciones de exclusividad o subordinación laboral desempeñan labores BANCO DE LA REPÚBLICA, u otras funciones que al mismo le atribuyen las leyes, decretos y Contratos vigentes, son trabajadores al servicio de dicha entidad, clasificados en dos categorías, como enseguida se indica:*

a) Con excepción del Ministro de Hacienda y Crédito Público, los demás miembros de la Junta Directiva tienen la calidad de funcionarios públicos de la banca central y su forma de vinculación es de índole administrativa.

El régimen salarial y prestacional de los funcionarios públicos de la banca central será establecido por el Presidente de la República;

b) Los demás trabajadores del Banco continuarán sometidos al régimen laboral propio establecido en la Ley 31 de 1992, en estos Estatutos, en el reglamento interno de trabajo, en la Convención Colectiva, en los contratos de trabajo y en general a

las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo que no contradigan las normas especiales de dicha ley y estos Estatutos.

Las relaciones laborales entre el Banco de la República y sus trabajadores continuarán siendo contractuales y rigiéndose por el Código Sustantivo del Trabajo con las modalidades y peculiaridades que se derivan de su carácter de empleados del Banco de la República, que se expresan dentro de las normas que constituyen el Régimen Jurídico del Banco, descrito en los presentes Estatutos. Las relaciones entre el Banco y sus pensionados continuarán igualmente regulándose por el Código Sustantivo del Trabajo, con las modalidades y peculiaridades del mismo régimen jurídico del Banco.”(Subrayado fuera del texto).

En efecto se tiene que, el señor PORFIRIO LÓPEZ TOVAR (Q.E.P.D), persona de la cual fue beneficiaria como conyugue sobreviviente la demandante, estuvo vinculado al Banco de la República desde el 21 de mayo de 1962 hasta el 31 de diciembre de 1983, sin embargo el Banco de la Republica otorgo pensión de jubilación extralegal cuando este tenía 60 años de edad y 21 años de servicio, es decir, desde el día 01 de febrero de 1983, hasta la fecha de su fallecimiento la cual fue el 18 de enero de 2007, desempeñándose en el cargo de celador, cargo que no era de dirección.¹

El Banco de la República es un organismo del Estado, con régimen legal propio, lo cual trae como consecuencia que el régimen jurídico de sus servidores no se rige por las normas sobre selección, vinculación, administración y retiro del personal al servicio del Estado de la Rama Ejecutiva.

Por esta razón, los servidores del Banco de la República no tienen la categoría de empleados oficiales y, por lo mismo, no son empleados públicos regidos por una relación legal o reglamentaria o vinculada por un acto administrativo.

Así las cosas, al no estar vinculados los trabajadores del BANCO DE LA REPÚBLICA, a través de una relación legal o reglamentaria, los litigios que recaigan sobre asuntos relacionados con seguridad social de los mismos o de sus beneficiarios, será competencia de la jurisdicción ordinaria, atendiendo la cláusula general de

¹ **Ley 31 de 1992. Artículo 38.** Naturaleza de los empleados del Banco. Las personas que bajo condiciones de exclusividad o subordinación laboral desempeñan labores propias del Banco de la República, u otras funciones que al mismo le atribuyen las leyes, decretos y contratos vigentes, son trabajadores al servicio de dicha entidad, clasificados en dos categorías, como enseguida se indica: a) Con excepción del Ministro de Hacienda y Crédito Público, los demás miembros de la Junta Directiva tienen la calidad de funcionarios públicos de la banca central y su forma de vinculación es de índole administrativa. El régimen salarial y prestacional de los funcionarios públicos de la banca central será establecido por el Presidente de la República. 25[Decretos 246/93* y 701/95] 26b) Los demás trabajadores del Banco continuarán sometidos al régimen laboral propio consagrado en esta Ley, en los Estatutos del Banco, en el reglamento interno de trabajo, en la Convención Colectiva, en los contratos de trabajo y en general a las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo que no contradigan las normas especiales de la presente Ley.

competencia establecida en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.

En este orden de ideas, el Despacho declarará la falta de jurisdicción y competencia en el *sub examine*, de conformidad con lo reglado en los artículos 16² y 138³ del C.G.P., y lo remitirá a los Jueces Laborales del Circuito de Sincelejo (reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR la falta de Jurisdicción y Competencia de este Despacho para seguir conociendo del presente asunto, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el presente proceso a los Jueces Laborales del Circuito de Sincelejo (reparto) a través de la Oficina Judicial de este distrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS

JUEZ

² “Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”

³ “Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.”